



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AMALFI - ANTIOQUIA

Tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

|               |                                                                                                       |
|---------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO       | REIVINDICATORIO                                                                                       |
| DEMANDANTE    | HERIBERTO D EJESÚS ACEVEDO CASTAÑO                                                                    |
| DEMANDADO     | LUIS ENRIQUE BETANCUR GARCÍA                                                                          |
| RADICADO      | 050314089001-2020-00057-00                                                                            |
| DECISIÓN      | NUEVO REQUERIMIENTO PARA AJUSTAR PÓLIZA – TIENE AL DEMANDAOD COMO NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE |
| SUSTANCIACIÓN | 203                                                                                                   |

Advierte el despacho que revisada la póliza de seguros No. **496-48-994000000135**, expedida por **Aseguradora Solidaria de Colombia**, por valor y cuantía ordenadas por esta judicatura, no se alcanzan a verificar a plenitud los requisitos de ley para calificarla como suficiente, pues se encuentra que *nuevamente* la misma fue establecida para **“CUBRIR LOS EVENTUALES PERJUICIOS QUE CON LA MEDIDA CAUTELAR (EMBARGO Y SECUESTRO) SE LLEGAREN A PRODUCIR.”**, cuando en la demanda se viene deprecando como cautela la de **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA**, por lo que siendo así, y en razón a que la misma debe ser clara y explícita en lo relativo a su objeto, se requiere a la parte demandante por segunda vez para que gestione la corrección de la información plasmada en dicho documento.

De otro lado, el demandado **LUIS ENRIQUE BETANCUR GARCÍA**, constituyó poder para ser representado dentro del presente proceso, cuya demanda fue admitida el **23 de octubre de 2020**; en consecuencia, al demandado se le tiene por **notificado por conducta concluyente** de dicho proveído y de todas las providencias que se hayan proferido dentro de este juicio a partir del día en que se haga la notificación de esta decisión, de conformidad con el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso que establece:

*“[...] Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad [...]”*

Por lo anterior, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 3º del artículo 91 ibídem, para lo cual, la parte interesada podrá solicitar por medio de los canales digitales con que cuenta el despacho que se le suministre copia de la demanda, sus anexos y en general del expediente integro dentro de los **tres (3) días** siguientes a la

notificación de este proveído, cuyo traslado empezará a correr vencido dicho término.

Así las cosas, se le reconoce personería para actuar dentro del presente trámite a la Dra. **LINA MARÍA CAICEDO POSADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **32.091.119** y portadora de la Tarjeta Profesional No. **338.087** del Consejo Superior de la Judicatura, en favor de los intereses del demandado y conforme al poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ALBA MARÍA BERTEL CENTANARO**  
**JUEZ**

Firmado Electrónicamente